



NUMERO
DE FOLIO

297

HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E



LÁZARO
CÁRDENAS
¡Identidad que avanza!
H. Ayuntamiento 2024 - 2027

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA
DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo 2024-2027, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 133, 145, 146, 153 fracción II párrafo segundo y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 6 fracción II, 7, 59, 60, 65, 66 fracción I inciso a), fracción IV inciso i), 229, 230 fracción II, 236 y demás relativos y conducentes de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1, 4, 12, 14, 15, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo; 1, 20, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; 3, 21, 23, 30 y demás relativos y aplicables del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo; presenta a la consideración de la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo anterior a efecto de que se sustancie el trámite correspondiente, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, es una entidad de carácter público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprenden las bases por la cuales se regirán los estados de la República y la ciudad de México, y en la cual en su fracción IV se permite a los Ayuntamientos administrar con independencia su hacienda y que serán ejercidos directamente por estos o por quienes autoricen.

Que de conformidad al artículo 31 fracción IV de la constitución de los estados Unidos Mexicanos, es obligación de todos los ciudadanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, bajo los principios de certeza, legalidad, justicia, transparencia y rendición de cuentas bajo la premisa de que los recursos provenientes de esta obligación estén destinados a financiar el gasto público en beneficio de los habitantes del municipio

Asimismo, en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se estipula que los Municipios serán quienes administren libremente su hacienda y que serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quienes ellos autoricen. En el mismo artículo en sus diferentes fracciones establecen las formas de recaudación permitidas para los mismos. De igual forma en los artículos 229, 230, 231 y 236 de la Ley de los Municipios del Estado

1



de Quintana Roo, establece la forma en la cual se administrará la hacienda municipal, así como las tasas y tarifas que señalan las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; asimismo es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su Hacienda Pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que conforme a ella se expidan.

Que la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Que el ámbito municipal debe procurar el fortalecimiento de su hacienda, a fin de cubrir las necesidades de la población, al ser el nivel de gobierno con el primer contacto de la ciudadanía hacia las autoridades.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los ciudadanos contribuir con los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Que los Ayuntamientos tienen la responsabilidad de generar las condiciones necesarias para que en los Municipios exista una planeación integral, democrática y participativa, que procure el desarrollo político, económico, social, urbano y rural, mediante la elaboración de planes, programas y acciones de corto, mediano y largo plazo, que aseguren la continuidad del desarrollo de la gestión municipal;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 párrafo tercero establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras.

Que de igual manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV, inciso i), de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los Ayuntamientos se encuentran facultados en materia de hacienda pública municipal, para proponer a la Legislatura Estatal, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

En fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico oficial del Estado con numero 105 extraordinario de la Décima Época, Tomo II, la última reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas Quintana Roo;



Que es dable destacar que, en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, se presentan situaciones de hecho y de derecho que ponen de manifiesto la necesidad de actualizar las disposiciones legales que los facultan a su ejecución, con la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas en favor de los gobernados, de manera que las autoridades puedan actuar siempre con apego a la legalidad, de ahí que la presente iniciativa propone la reforma de algunos preceptos de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo.

Que principalmente dichas reformas versan en la actualización de los trámites y servicios que se prestan hacia la ciudadanía y los derechos que se causen por ello, principalmente los relativos a los trámites y servicios de la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad correspondiente, cuidando siempre el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, siendo el artículo 82 fracción III en el apartado de constancias de uso y destino de suelo, el destinado para fines registrales.

Asimismo, se incorporan nuevos derechos específicos que fortalecen la gestión ambiental, el control del transporte y el aprovechamiento de la infraestructura municipal, dichas reformas versan en la actualización de los trámites, servicios y derechos municipales que se prestan hacia la ciudadanía, con el fin de fortalecer las finanzas públicas y adecuar los cobros a las condiciones económicas y ambientales actuales a fin de contar con contribuciones justas, proporcionales y equitativas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

De igual forma, la propuesta corrige y esclarece el objeto y la base del impuesto predial, a efecto de contar con contribuciones claras y precisas, a fin de evitar ambigüedades; toda vez que el artículo 6 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; establece que el objeto del impuesto predial es gravar la propiedad o posesión de los predios, en tal sentido, se proponer reformar el artículo 14 de la Ley de Hacienda en alusión, toda vez que establece como objeto los siguientes conceptos: Predial Urbano, predial con construcción, predial que colinda con zona federal marítimo terrestre; siendo el objeto el predio, a fin de tasarlo conforme a su valor. Así mismo el artículo 12 de la Ley de Hacienda en comento, establece que la base del impuesto predial es el valor más alto entre los valores relacionados en dicha normatividad, por lo cual se presenta la propuesta de reformar el artículo 14 por cuanto al concepto de avalúo, por el concepto de valor, toda vez que, de conformidad al artículo 2 fracción IV de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, el avalúo es la determinación del valor, mediante la aplicación del conjunto de datos técnicos, jurídicos y administrativos sobre un bien inmueble, considerando sus características cualitativas y cuantitativas, en tal sentido, el avalúo es el proceso de un dictamen técnico para establecer el valor de un bien a una fecha determinada, por lo cual el valor es el resultante de éste, siendo la base gravable el valor y no el proceso. De igual forma, se proponer reformar el artículo 14 de la Ley de Hacienda en comento, en lo referente a la tarifa mínima como base de recaudación, establecida por la cantidad de \$17,525.00 por la tarifa igual o menor a \$62,232.61 M.N. (Sesenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos con sesenta y un centavos Moneda Nacional), a efecto de contar con recaudaciones proporcionales, justas y equitativas, toda vez que dicha normatividad hace que los predios con menor valor contribuyan más que los predios con valores superiores a dicha base contributiva mínima; los cuales están tasados con 0.0092, 0.01140, 0.01840 y 0.0040 respectivamente de



acuerdo al predio objeto; es decir, se busca adecuar y corregir el valor base, a fin de que la tarifa sea proporcional de acuerdo a la tasación establecida para todos los predios, conforme de su categoría o condición; por lo cual se corrige el valor base igual o mínimo al punto de equilibrio entre la tasa y la base conforme las demás tasas establecidas para los predios conforme su categoría, condición y usos; a fin de contar con contribuciones justas, proporcionales y equitativas, alcanzando la justicia contributiva de los predios en razón del valor base para el cobro de dicho impuesto. Y finalmente se proponer reformar dicho artículo en lo relativo al predial que colinde con zona federal marítimo terrestre, toda vez que la finalidad de dicha descripción es gravar de manera proporcional a los predios conforme su potencialidad y productividad, con una tasa superior; y el objetivo de la tasa, está enfocado a los predios con mayor potencialidad y productividad, por tanto se presenta la corrección de los predios objeto, toda vez que de acuerdo a los usos de suelo, los predios con mayor potencialidad son los de uso comercial y de servicios de manera indistinta a su ubicación frente a Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual es un factor incidente en la valuación y no en la proporcionalidad de la contribución; para poder aplicar una tasa específica sin afectar los predios con uso habitacional que se encuentre su ubicación colinde con dicha zona, describiendo así de manera puntual las características cualitativas y cuantitativas de los predios para el que fue creado esta tasa.

Así mismo, se proponer reformar el artículo 15 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a fin de armonizarla con el artículo 33, 34 y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, que establece que la autoridad Municipal es la encargada de realizar la valuación de los predios que se ubican dentro de su jurisdicción territorial, siendo en tal caso, la Dirección de Catastro Municipal dependiente de la Tesorería Municipal.

Así mismo se proponer reformar el artículo 21 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a fin de armonizar la vigencia del valor catastral, con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y su reglamento respectivo, cuya vigencia es anual o cuando fuesen afectados por cualquier factor que modifique sus características originales.

De igual manera, se adiciona un párrafo al artículo 16 con la finalidad de prever el cobro de diferencias que se puedan realizar derivado de la actualización de la base gravable, ya sea del valor catastral, en razón de su actualización de su registro por cambios en sus características cualitativas o cuantitativas o del valor declarado en las operaciones traslativas de dominio.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; precisando lo que se considera como valor declarado, figura que ya contempla dicha normatividad, por lo que, con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica en la base gravable y el cobro del impuesto predial, se propone definirla adicionando un párrafo en dicho artículo.

Así mismo, se propone reformar el artículo 18 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; que faculta al Ayuntamiento previo acuerdo, conceder en enero hasta un 25 % de descuento cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y hasta un 15 % de descuento para el mes de febrero; incorporándose la facultad del ayuntamiento previo acuerdo, a conceder un descuento hasta del 10% cuando el impuesto causado sea cubierto



en una sola emisión por anticipado; lo anterior a fin de guardar congruencia con el artículo 16 de la Ley de Hacienda en alusión que establece el Ayuntamiento podrá conceder un descuento de hasta el 25% del importe total, pudiendo ofrecer diversos porcentajes de descuento dentro de los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, en los términos que el propio Ayuntamiento determine. En tal sentido, la propuesta sistémica permite armonizar de manera integral ambas normatividades, dotando de efectividad lo establecido en el artículo 16 antes señalado.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al Artículo 54 de la ley de hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en el que se incluye al Transporte de pasajeros en Carrito de Golf (GOLF CAR) en la Isla de Holbox, con el propósito de regular la actividad de transporte público de pasajeros mediante vehículos tipo "carrito de golf" en la Isla de Holbox, se establece que los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán cubrir un Derecho anual equivalente al treinta y cuatro punto tres por ciento (34.3 %) del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.21 Unidades de Medida y Actualización (UMA), aplicándose el monto que resulte mayor.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al Artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo en el que se incluye en el ámbito de aplicación de esta ley el servicio de Transporte Público de Pasajeros que se preste en la Isla de Holbox mediante vehículos ligeros de baja velocidad, tales como carritos de golf, vehículos eléctricos de pasajeros (VEP) o cuadriciclos ligeros, ya sean eléctricos o de gasolina, diseñados para el transporte de hasta 8 personas, esta categoría comprende a todos aquellos vehículos comúnmente conocidos como golf cars, LSVs (Low-Speed Vehicles) o vehículos para terrenos de golf, independientemente de su marca o modelo específico, cuyo destino sea el transporte de personas por las vías públicas de la Isla de Holbox, se establece que los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán cubrir un Derecho anual equivalente al treinta y cuatro punto tres por ciento (34.3 %) del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.21 Unidades de Medida y Actualización (UMA), aplicándose el monto que resulte mayor.

La incorporación de este párrafo en el Artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal se fundamenta en el Vacío Legal de esta ley, que actualmente en el Inciso II de Derechos de Control Vehicular carece de una clasificación específica para los carritos de golf utilizados como transporte público. Este vacío legal genera un marco de informalidad, impide una regulación efectiva y provoca una pérdida de potencial recaudatorio para el municipio, por lo que es imperativo definir la figura del "Taxi - carrito de golf" para establecer con claridad los procedimientos de Autorización e Identificar y registrar a los vehículos y operadores que prestan el servicio, garantizará que los vehículos y conductores cumplan con estándares mínimos de seguridad para los pasajeros y peatones, formaliza la actividad de los operadores, integrando su servicio a la economía formal, Se establece una contribución justa por el uso del espacio público, cuyos recursos se destinarán al mantenimiento y mejora de la infraestructura turística que ellos mismos utilizan y se subsana una omisión y se asegura el cumplimiento de los principios de la Ley de Hacienda Municipal, promoviendo equidad y certeza jurídica en la recaudación



De igual forma se propone adicionar al Artículo 118 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en lo concerniente a noveno párrafo, el Tabulador de tarifas por concepto de derechos por el servicio de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos para las localidades y la isla de Holbox, del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2026.

Justificado por el incremento sostenido en los costos operativos, logísticos y ambientales asociados a la prestación del servicio en una zona de características insulares y de alta presión turística.

Por ello, y conforme al principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, resulta procedente ajustar las tarifas aplicables a los diferentes giros comerciales que operan en el municipio y en la isla, a fin de garantizar la sostenibilidad del servicio y la protección del medio ambiente.



TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA LAS LOCALIDADES Y LA ISLA DE HOLBOX, DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

NO.	GIRO	DESCRIPCION	UMA	MENSUA
1	TIENDAS			
	1.01	ABARROTES	2.25	254.565
	1.02	MINISUPER	2.5	282.85
	1.03	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALC.	4.2	475.188
	1.04	SUPER	4	452.56
	1.05	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	30	3,394.20
	1.06	TENDEJONES	1.15	130.11
	1.07	DEPARTAMENTAL	30	3,394.20
	1.08	LINEA BLANCA	3	339.42
	1.09	ELECTRODOMESTICOS	2.5	282.85
2	ESCUELAS			
	2.01	GUARDERÍAS	1.8	203.652
	2.02	KINDER	1.5	169.71
	2.03	PRIMARIA	1.65	186.68
	2.04	SECUNDARIA	2	226.28
	2.05	PREPARATORIA	2.5	282.85
	2.06	ESCUELA NIVEL SUPERIOR	4.5	509.13
3	JOYERIAS			
	3.01	JOYERIAS	1.5	169.71
	3.02	VENTA DE RELOJES	1	113.14
	3.03	REPARACIÓN DE RELOJES	1	113.14
	3.04	REPARACIÓN DE ALHajas	1	113.14
4	CENTROS RECREATIVOS			
	4.01	BILLARES	1.2	135.77
		SERVICIO DE COMPUTACIÓN DE INTERNET E IMPRESIÓN	1.75	197.995
	4.03	RENTA DE VIDEOS	1.15	130.11
	4.04	BALNEARIO	5	565.70
	4.05	RENTA Y VENTA DE VIDEOS	1	113.14
	4.06	COMPRA Y VENTA DE PLASTICOS	1.2	135.77
5	MERCERIAS			
	5.01	MERCERIAS	1.15	130.11
	5.02	LENTERIA Y CORSETERIAS	1.15	130.11
	5.03	BONETERIA	1.15	130.11
6	JUGUETERIA			
	6.01	JUGUETERIA Y PLASTICOS	1.2	135.77
7	CARNICERIA			
	7.01	CARNICERIA	2	226.28
8	ALCOHÓLICAS			
	8.01	LICORERIAS Y VINATERIAS	3	339.42
	8.02	DEPOSITO DE CERVEZAS	3	339.42
9	RESTAURANT			
	9.01	RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA	2.5	282.85
	9.02	COCKTELERIA SIN VENTA DE LICORES	2.5	282.85
	9.03	COCKTELERIA CON VENTA DE LICORES	3.5	395.99
	9.04	RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	3.5	395.99
	9.05	VINATERIAS	3	339.42
	9.06	BAR	5	565.7
10	JUGUERIA			



	10.01	JUGUERIA	1.15	130.11
11	SERVICIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS DE TIPO PRENDARIO			
	11.01	CASAS DE CAMBIOS	2.5	282.85
	11.02	CASAS DE EMPÉNO	2.5	282.85
12	DULCERIAS			
	12.01	FIESTA	1.5	169.71
13	VENTA DE LLANTAS			
	13.01	COMPRA Y VENTA DE LLANTAS EN GENERAL	2.5	282.85
14	REFACCIONARIAS			
	14.01	REFACCIONARIAS	2.5	282.85
	14.02	TLAPALERIAS	3	
	14.03	FERRETERIAS	4.5	509.13
15	CONGELADOS Y EMPACADOS			
	15.01	PESCADERIAS	2.5	282.85
16	AGUAS PURIFICADAS			
	16.01	EXPENDIO DE AGUA PURIFICADA	2	226.28
	16.02	FABRICA DE AGUAS PURIFICADAS	3	339.42
17	FABRICAS DE HIELO			
	17.01	FABRICAS DE HIELO	3	339.42
18	TALLERES			
	18.01	TALLER DE CERRAJERIA	1.5	169.71
	18.02	TALLER DE BICICLETA	1.5	169.71
	18.03	TALLER DE MOTOS	1.5	169.71
	18.04	TALLER AUTOMOTRIZ	2.35	265.879
	18.05	TALLER DE ALINEACION Y BALANCEO	2.5	282.85
	18.06	TALLER DE HOJALATERIA Y PINTURA	2.5	282.85
	18.07	TALLER DE HERRERIA	1.5	169.71
	18.08	TALLER DE VULCANIZADORA	2.3	260.222
	18.09	TALLER DE REP. Y A. ACOND.	2.3	260.222
	18.1	TALLER DE PLOMERIA	1.5	169.71
	18.11	TALLER DE TAPICERIA	1.5	169.71
	18.12	TALLER ELECTRICO	1.5	169.71
	18.13	TALLER DE SOLDADURA	1.5	169.71
	18.14	TALLER ELECTRONICO	1.5	169.71
19	MATERIALES PARA LA CONTRUCCION			
	19.01	MATERIALES PARA LA CONTRUCCION	3	339.42
20	SERVICIOS MEDICOS			
	20.01	ODONTOLOGOS	1.25	141.425
	20.02	OPTICAS	1.25	141.425
	20.03	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	3.5	0
	20.04	HOSPITALES	6	678.84
	20.05	MEDICOS	1.15	130.111
	20.06	FARMACIAS	1.75	197.995
21	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			
	21.01	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1.2	135.768
	21.02	GASOLINERIAS	3.5	395.99
	21.03	VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES		
	21.04	GAS DOMESTICO	2.5	282.85
	21.05	EQUIPO CONTRA INCENDIOS	1.5	169.71
22	HOTELES Y POSADAS			
	22.01	HASTA 10 HABITACIONES	2.35	265.879
	22.02	HASTA 20 HABITACIONES	4.2	475.188
	22.03	HASTA 30 HABITACIONES	8.2	927.748



	22.04	MAS DE 30 HABITACIONES	8	905.12
	22.05	CASA HUESPED	2.5	282.85
23	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS			
	23.01	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	1.5	169.71
	23.02	LAVANDEIA	1.5	169.71
24	EXPENDIO DE LOTERIA			
	24.01	EXPENDIO DE LOTERIA	1.2	135.768
	24.02	EXPENDIO DE PERIODICO Y REVISTAS	1.5	169.71
	24.03	DISCOS Y CASETTES	1	113.14
25	BAZARES			
	25.01	BAZARES	1.5	169.71
26	NEVERIAS Y PALETERIAS			
	26.01	NEVERIAS	1.3	147.082
	26.02	PALETERIAS	1.3	147.082
	26.03	VENTA DE JUGOS Y LICUADOS	1.5	169.71
	26.04	VENTA DE NEVERIA, PALETERIA, LONCHERIA, JUGOS Y LICUADOS	1.5	169.71
27	PANADERIAS			
	27.01	EXPENDIO DE PAN	1.3	147.082
	27.02	PASTELERIA	1.3	147.082
	27.03	FABRICA DE PAN	1.5	169.71
28	PAPELERIAS			
	28.01	PAPELERIA	1	113.14
	28.02	CENTRO DE COPIADO	1	113.14
29	ESTETICA			
	29.01	PELUQUERIAS	1.5	169.71
	29.02	SALON DE BELLEZA	1.5	169.71
30	TATUAJES			
	30.01	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	2	226.28
31	GIMNASIO			
	31.01	GIMNASIO	2	226.28
32	FUMIGACION			
	32.01	FUMIGACION	1	113.14
33	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS			
	33.01	AGENCIAS DIST. DE REFRESCO	1.15	130.111
	33.02	AGENCIAS DIST. DE CERVEZAS	2	226.28
	33.03	EMBOTELLADORA DE REFRESCO	5	565.7
	33.04	EXPENDIO DE REFRESCO	1.5	169.71
34	LONCHERIAS			
	34.01	LONCHERIAS	2	226.28
	34.02	TAQUERIAS	2	226.28
	34.03	TORTERIAS	2	226.28
	34.04	CAFETERIAS	2	226.28
	34.05	COCINA ECONOMICA	2.3	260.222
35	MOLINO			
	35.01	MOLINO	1	113.14
	35.02	TORTILLERIAS	1.2	135.768
36	SASTRERIAS			
	36.01	SASTRERIAS Y TALLERES DE COSTURA	1.5	169.71
37	CRIADEROS			
	37.01	CRIADEROS	1.5	169.71
38	AGENCIAS			
	38.01	AGENCIAS DE VIAJES	2	226.28
	38.02	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1.3	147.082



LÁZARO
CÁRDENAS

¡Identidad que avanza!

H. Ayuntamiento 2024 - 2027

40	CARPINTERIAS			
	40.01	CARPINTERIAS	1	113.14
	40.02	MADERERIAS	1	113.14
	40.03	CONSTRUCTURAS	2	226.28
	40.04	INMOBILIARIAS	1.5	169.71
	40.05	ADMINISTRACION DE BIENES Y RAICES	1.5	169.71
41	ALMACENES			
	41.01	ALMACEN DE ROPA	1	113.14
	41.02	BOUTIQUE	1	113.14
	41.03	VENTA DE PLAYERAS	1	113.14
	41.04	BISUTERIA Y NOVEDADES	1	113.14
	41.05	PERFUMERIAS	1	113.14
	41.06	VENTA DE ROPA	1	113.14
42	ESTUDIO FOTOGRAFICOS			
	42.01	ESTUDIO FOTOGRAFICO	1	113.14
	42.02	VENTA DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS	1	113.14
	42.03	ENMARCADOS DE FOTOS	1	113.14
	42.04	VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS	1	113.14
43	CRISTALES Y ALUMINIOS			
	43.01	VENTA DE CRISTALES Y ALUMINIOS	2.5	282.85
	43.02	INSTALACION DE ALUMINIO	1.35	152.739
	43.03	INSTALACION DE CORTINAS METALICAS	1.25	141.425
44	MUEBLERIAS			
	44.01	MUEBLES PARA EL HOGAR	1	113.14
	44.02	MUEBLES PARA OFICINA	1	113.14
	44.03	MATERIAL Y EQUIPO ELECTRICO	1	113.14
45	NOVEDADES			
	45.01	NOVEDADES	1.35	152.739
46	RENTADORAS			
	46.01	RENTADORAS DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	1	113.14
	46.02	RENTADORAS DE MESAS Y SILLAS	1.2	135.768
47	VENTA DE MOTOS			
	47.01	COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS	1	113.14
48	DESPACHOS			
	48.01	CONTABLES	1.5	169.71
	48.02	EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS	1	113.14
	48.03	BUFETTE JURIDICO	1	113.14
	48.04	PROFESIONISTAS ABOGADOS	1.2	135.768
	48.05	NOTARIA PUBLICA	1.5	169.71
49	ARTICULOS DEPORTIVOS			
	49.01	ARTICULOS DEPORTIVOS	1	113.14
	49.02	ARTICULOS PARA BUCEO	1	113.14
	49.03	ARTICULOS DE PESCA	1	113.14
50	PRODUCTOS APICOLAS			
	50.01	PRODUCTOS APICOLAS	0.5	56.57
51	ARTICULOS RELIGIOSOS			
	51.01	ARTICULOS RELIGIOSOS	0.5	56.57
52	CONDIMENTOS Y ESPECIES			
	52.01	CONDIMENTOS Y ESPECIES	0.5	56.57
53	ARTESANIAS			
	53.01	ARTESANIAS	0.5	56.57



54	VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS				
	54.01	ACONDICIONADOS	1	113.14	
55	EQUIPO DE COMPUTO				
	55.01	VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO	1	113.14	
	55.02	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	1.2	135.768	
56	DISCOTECAS				
	56.01	DISCOTECAS	3	339.42	
	56.02	CENTROS NOCTURNOS	3	339.42	
57	EXPENDIOS DE PINTURA				
	57.01	EXPENDIOS DE PINTURA	1.5	169.71	
58	VENTA DE POLLOS				
	58.01	VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	1	113.14	
	58.02	VENTAPOLLOS ROSTIZADOS Y ASADOS	0.5	56.57	
	58.03	VENTA DE HUEVOS	0.5	56.57	
	58.04	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	0.8	90.512	
59	FRUTERIAS				
	59.01	FRUTERIAS Y VERDULERIAS	1	113.14	
60	LAVADEROS				
	60.01	LAVADERO DE AUTOS	1	113.14	
	60.02	ESTACIONAMIENTOS	1.5	169.71	
61	CASETAS TELEFONICOS				
	61.01	CASETAS TELEFONICAS	1	113.14	
	61.02	TELEFONIA	1.2	135.768	
62	FLOREARIAS				
	62.01	FLOREARIAS	1	113.14	
	62.02	VIVEROS	0.5	56.57	
63	DECORACION Y DISEÑO				0
	63.01	DECORACION Y DISEÑO	1	113.14	
64	COMPRA Y VENTAS DE LLANTAS				
	64.01	COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	1.5	169.71	
65	MEDIOS DE COMUNICACIÓN				
	65.01	SERVICIO RESTRING, SEÑALES DE TV	1.2	135.768	
66	TIANGUIS				
	66.01	TIANGUIS	1	113.14	
67	TERMINAL				
	67.01	TERMINAL TERRESTRE	1.85	209.309	
	67.02	TERMINAL MARITIMA	3	339.42	
68	PIZZERIAS				
	68.01	PIZZERIA	1	113.14	
69	OTROS GIROS				
	69.01	OTROS GIROS NO ESPECIFICADOS	10	1131.4	
	69.02	CASA HABITACION	0.5	56.57	
	69.03	SERVICIOS ESPECIALES	1	113.14	
	69.04	SERIGRAFIA Y DISÑEO	1	113.14	
70	ACCESO AL RELLENO SANITARIO				
	70.01	MENOR A 1 TONELADA	1	113.14	
	70.02	APARTIR DE 1 TONELADA	2	226.28	
71	INTERNET				
	71.01	PRESTACION DE SERVICIO DE INTERNET	2.3	260.222	
72	VETERINARIAS				
	72.01	TIENDAS Y CLINICAS VETERINARIAS	2.5	282.85	
	72.02	TIENDAS AGROPECUARIAS	2.5	282.85	11

A series of handwritten signatures in blue ink are written over the bottom right corner of the table.



LÁZARO
CÁRDENAS
¡Identidad que avanza!

H. Ayuntamiento 2016 - 2021

73	SERVICIOS FINANCIEROS				
	73.01	BANCOS, BANCA MÚLTIPLE, BANCA DE DESARROLLO, BANCA DE INVERSIÓN, BANCA	5	565.7	
	73.02	CAJAS DE AHORRO Y CREDITO	5	565.7	
74	MERCADOS				
	74.01	MERCADO	5	565.7	
75	PRODUCTOS DESECHABLES				

12



LÁZARO
CÁRDENAS
¡Identidad que avanza!

H. Ayuntamiento 2024 - 2027

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA LA ISLA DE HOLBOX, DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

NO.	GIRO	DESCRIPCION	UMA	MENSUAL
1	TIENDAS			
	1.01	ABARROTES	3.8	\$ 429.93
	1.02	MINISUPER	2.5	282.85
	1.03	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	120	\$ 13,576.80
	1.04	MINISUPER (VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA LLEVAR)	10	\$ 1,131.40
	1.05	VENTA DE MATERIAL DE LIMPIEZA	3	\$ 339.42
	1.06	TIENDA DE CONVENIENCIA (OXO , DONUSUSA . WILIS , GO MART)	40	\$ 4,525.60
6	JUGUETERIA			
	6.01	JUGUETERIA Y PLASTICOS	3.8	\$ 429.93
7	CARNICERIA			
	7.01	CARNICERIA	4	\$ 452.56
	7.02	EXCLUSIVO CARNES FRÍAS	3.8	\$ 429.93
9	RESTAURANT			
	9.01	RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA	17	\$ 1,923.38
	9.02	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOLICAS CON ALIMENTOS	23	\$ 2,602.22
	9.03	PIANO BAR, CANTINAS (SIN VENTA DE ALIMENTOS)	11.4	\$ 1,289.80
	9.04	BAR	45.58	\$ 5,156.92
15	CONGELADOS Y EMPACADOS			
	15.01	PESCADERIAS	2.5	282.85
		COOPERATIVAS PESQUERAS	4.5	\$ 509.13
20	SERVICIOS MEDICOS			
	20.01	SOUVENIRS)	7.6	\$ 859.86
	20.02	MEDICAMENTOS)	4.2	\$ 475.19
22	HOTELES Y POSADAS			
	22.01	HOTELES BOUTIQUES DE 21 O MAS HABITACIONES (POR CUARTO HABITACIÓN)	3.45	\$ 390.33
	22.02	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 11 A 20 HABITACIONES QUE CUENTES CON DESAYUNADOR	2.88	\$ 325.84
	22.03	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 11 A 20 HABITACIONES. SIN DESAYUNADOR (POR C/	2.3	\$ 260.22
	22.04	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 1 A 10 HABITACIONES QUE CUENTEN CON	1.73	\$ 195.73
	22.05	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 1 A 10 HABITACIONES SIN DESAYUNADOR (POR C/	1.15	\$ 130.11
	22.06	GLAMPING 1 A 5	1.15	\$ 130.11
	22.07	GLAMPING 6 A 10	2.35	\$ 265.88
	22.08	GLAMPING 11-15	2.5	\$ 282.85
	22.09	MPIO	2.3	\$ 260.22
	22.1	MPIO	1.15	\$ 130.11
	22.11	OTROS GIROS	10	\$ 1,131.40
	22.12	CLUB DE PLAYA	8	\$ 905.12
	22.13	SPA	6	\$ 678.84
	22.14	DEPARTAMENTOS	2.35	\$ 265.88
27	PANADERIAS			
	27.01	EXPENDIO DE PAN	3.8	\$ 429.93
29	ESTETICA			
		BARBERIAS	3	\$ 339.42
30	TATUAJES			
	30.01	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	2	\$ 226.28



31	GIMNASIO				
	31.01	GIMNASIO	1.75	\$ 198.00	
34	LONCHERIAS				
	34.01	FONDAS, COCINAS ECONÓMICAS, CAFETERÍAS, DE 6 A 10 MESAS	11.4	\$ 1,289.80	
	34.02	1 A 5 MESAS	7.6	\$ 859.86	
35	MOLINO				
	35.01	TORTILLERIAS	3.8	\$ 429.93	
41	ALMACENES				
	41.01	BOUTIQUES	7.6	\$ 859.86	
	41.02	BODEGAS DE DISTRIBUCION	60	\$ 6,788.40	
46	RENTADORAS				
	46.01	RENTADORAS DE BICICLETAS POR UNIDAD	2	\$ 226.28	
	46.02	RENTADORA CANNAN POR UNIDAD	10	\$ 1,131.40	
	46.03	RENTADORA DE CARRITOS DE GOLF POR UNIDAD	5	\$ 565.70	
48	DESPACHOS				
	48.01	TURÍSTICOS)	4.2	\$ 475.19	
53	ARTESANIAS				
	53.01	VENTA DE ARTESANÍAS (COMERCIOS PEQUEÑOS)	3.8	\$ 429.93	
	53.02	GRANDES)	8	\$ 905.12	
58	VENTA DE POLLOS				
	58.01	VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	3.8	\$ 429.93	
59	FRUTERIAS				
	59.01	FRUTERIAS Y VERDULERIAS	3.8	\$ 429.93	
69	OTROS GIROS				
		EXCLUSIVO CARNES FRÍAS	3.8	\$ 429.93	
72	VETERINARIAS				
	72.01	TIENDAS Y CLINICAS VETERINARIAS	3.5	\$ 395.99	
73	SERVICIOS FINANCIEROS				
	73.01	BANCOS, BANCA MÚLTIPLE, BANCA DE DESARROLLO, BANCA DE INVERSIÓN, BANCA	10	\$ 1,131.40	
	73.02	CAJAS DE AHORRO Y CREDITO	10	\$ 1,131.40	
74	MERCADOS				
	74.01	MERCADO	8	\$ 905.12	

Por otro lado, se adicionan dos párrafos al Artículo 122, referente al uso de la vía pública para el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier naturaleza, estableciendo el derecho cobro por cruce de vehículos mayores con capacidad de carga de 8 a 12 toneladas que accedan a la Isla Holbox, con una tarifa base equivalente a 9 UMAS, asimismo, se fija el derecho por cruce de vehículos mayores con capacidad de carga de 12 a 20 toneladas con destino a la Isla Holbox, con una tarifa base equivalente a 15 UMAS.

Estas reformas tienen como finalidad modernizar la Ley de Hacienda Municipal, dotarla de instrumentos que permitan financiar el mantenimiento de infraestructura urbana y ambiental, y fortalecer los mecanismos de control, orden y sustentabilidad del desarrollo económico y turístico del Municipio de Lázaro Cárdenas.



De esta manera, se cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad, equilibrio presupuestal y protección ambiental, en armonía con los artículos 115 de la Constitución Federal, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Que, mediante Decreto 362 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de diciembre del 2015 fue aprobada la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, que fue reformada conforme el decreto 130 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete en la que adiciona el Capítulo XXIX denominado "De los Derechos" de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio dentro del Título Tercero denominado "De los Derechos" que comprendió los artículos 132 BIS, 132 TER, 132 CUARTER, 132 QUINQUIÉS.

Que la misma Legislatura de Estado, mediante su Decreto trecientos cincuenta de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, reformó el Artículo 132 TIER, adicionó un segundo párrafo al Artículo 132 TER y adicionó el artículo 132 SEXIES.

Que mediante Decreto 081 de la XVI Legislatura de Estado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el legislativo deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, para efecto de fortalecer las acciones de saneamiento, limpieza, manejo de residuos y protección del entorno natural del Municipio, los recursos recaudados por este concepto se destinarán exclusivamente a programas de saneamiento, limpieza, gestión de residuos sólidos urbanos y protección de ecosistemas costeros e insulares, conforme a lo establecido en el reglamento que emita la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Ecología.

Como ya es sabido este derecho se estableció con la finalidad de generar recursos fiscales a algunos municipios del estado y al realizar un análisis prospectivo, se propone reformas para dar certeza y adecuar las normas a las circunstancias y entorno económico similares al municipio de Lázaro Cárdenas

En este tenor y habiendo hecho un análisis de este derecho respecto de los principios en materia tributaria, principalmente el de la proporcionalidad, el cual se refiere a la capacidad de pago individual de los contribuyentes, para las personas que visitan la Isla de Holbox, se puede afirmar que, para los turistas que no se encuentren dentro de los supuestos de exención de la obligación se estima realizar un ajuste del 30% al 44.2% UMA, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, el cobro del 30% de la UMA por persona es una tarifa equitativa para las personas que no pernocten en la isla, que no son originarios o residentes del Estado, puesto que es equivalente al pago per cápita del Derecho de Saneamiento ambiental vigente para quienes se hospedan en el Municipio de Lázaro Cárdenas

Dicho ajuste de reforma requiere un mayor grado de proporcionalidad con respecto al anterior ya que cada año el incremento de visitantes, que se benefician de los servicios que provee el municipio, tiene un gran impacto en el equilibrio ecológico y ambiental sin aportar a su sostenimiento ni a la conservación de sus recursos naturales,



Esta recaudación tiene como finalidad contribuir al mantenimiento de las vialidades de la isla, al ordenamiento del transporte turístico y a la preservación ambiental, dada la creciente demanda de servicios de movilidad en una zona ecológicamente frágil.

Que, en ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que los Ayuntamientos, propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente;

Que en ese mismo tenor, los Ayuntamientos tienen facultades para presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado, es por ello que este Órgano colegiado de Gobierno, en ejercicio de dicha facultad a través del presente acuerdo, propone la aprobación de la iniciativa por la que se reforman, y adicionan diversas disposiciones la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, misma que está encaminada fundamentalmente al fortalecimiento de la hacienda municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y 66 fracción IV inciso i) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, somete a la consideración de la Honorable XVIII Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
De los Impuestos

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

SECCIÓN III
Base y tasa del impuesto

Artículo 12. - La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por valor declarado, al valor monetario declarado ante la autoridad Municipal, que consta en el instrumento público o título de propiedad, conforme al avalúo con la validación correspondiente conforme la ley de la materia y demás disposiciones aplicables; por el cual se formaliza el acto traslativo de dominio.



Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

DESCRIPCIÓN	TASA O TARIFA APLICABLE
PREDIO URBANO CON VALOR IGUAL O MENOR A \$ 62,232.61 M.N.	2.3 S.M.G.
PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN	0.0092
PREDIO URBANO CON USO COMERCIAL, O DE SERVICIOS	0.0114
PREDIO URBANO BALDÍO	0.184
PREDIO RÚSTICO	0.004

SECCIÓN IV Pago del impuesto

Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal, de conformidad con la normatividad en materia catastral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- ...

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

SECCIÓN V De las exenciones

Artículo 18.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectúe antes del 31 de enero; si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, y hasta un 10% de descuento del total del importe si el pago se realiza entre el primero y treinta y uno de marzo; previo acuerdo del Ayuntamiento.

....

....



SECCIÓN VI De las disposiciones diversas

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, tendrán una vigencia anual, o cuando fuesen afectados por cualquier factor que modifique los elementos que caracterizan el bien inmueble, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

CAPÍTULO VII

Alineamientos de predios, constancia del uso del suelo número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales.

Artículo 82.-...

I al II....

III....

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Con fines registrales 7 U.M.A

CAPÍTULO II Servicio de Tránsito SECCIÓN I Derechos por Control Vehicular

Artículo 54.-

- I...
- II.
- a)...
- b)...
- c)...
- 1...
- 2...

3.- El servicio de Transporte Público de Pasajeros que se preste en la Isla de Holbox mediante vehículos ligeros de baja velocidad, tales como carritos de golf, vehículos eléctricos de pasajeros (VEP) o cuadriciclos ligeros, ya sean eléctricos o de gasolina, diseñados para el transporte de hasta 8 personas, esta categoría comprende a todos aquellos vehículos comúnmente conocidos como golf cars, LSVs (Low-Speed Vehicles) o vehículos para terrenos de golf, independientemente de



su marca o modelo específico, cuyo destino sea el transporte de personas por las vías públicas de la Isla de Holbox, se establece que los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán cubrir un Derecho anual equivalente al treinta y cuatro punto tres por ciento (34.3 %) del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.21 Unidades de Medida y Actualización (UMA), aplicándose el monto que resulte mayor.

CAPÍTULO XX

Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos

Artículo 118.-

- I...
- II...
- III...
- IV...

Artículo 118 BIS.- Los derechos por los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos prestados en la Isla de Holbox se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los usuarios domésticos, comerciales, turísticos e industriales estarán obligados al pago de los derechos por la prestación de dichos servicios, conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley y las tablas aprobadas anualmente por el H. Ayuntamiento.
- II. Los costos por servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos aplicables en dicha zona insular se incrementarán en un treinta y cinco por ciento (35%) respecto a las establecidas para la cabecera municipal y demás localidades del municipio.
- III. Para los giros comerciales y turísticos, el pago de derechos se determinará conforme a la siguiente tabla base, sin perjuicio de los ajustes anuales por actualización de la UMA:

CAPÍTULO XXII

Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común

Artículo 122.-

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...



- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- X...
a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...

XI.- Derecho por cruce de vehículos pesados a Isla Holbox

a.- Los propietarios o transportistas de vehículos con peso de 8 a 12 toneladas que crucen hacia Isla Holbox deberán pagar un Derecho Municipal por Cruce, equivalente a 9 UMA por vehículo por viaje.

b.- Los propietarios o transportistas de vehículos con peso de 12 a 20 toneladas que crucen hacia Isla Holbox deberán pagar un Derecho Municipal por Cruce, equivalente a 15 UMA por vehículo por viaje.

CAPÍTULO XXIX
De los Derechos de Saneamiento Ambiental
que realice el Municipio

Capítulo adicionado POE 27-12-2017

Artículo 132 BIS...

Artículo 132 TER...

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Artículo 132 QUÁTER.- El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 0.442 U.M.A. por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio.

Tratándose de los visitantes, que no se hospeden, en algún establecimiento de los referidos en el artículo 132 TER, el pago será de 0.442 U.M.A. y lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio, o en su caso a través del módulo que asigne la tesorería municipal para recibir el derecho.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

KANTUNILKIN, LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO

C. JOSÉ NIVARDO MENA VILLANUEVA
PRESIDENTA MUNICIPAL
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

ANEXOS

ANEXO 1.- PROPUESTA DE REFORMA, DEROGACIÓN O ADICIÓN

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO			
NORMATIVA VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA, DEROGACIÓN O ADICIÓN	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
Artículo 12. - La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente- e la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio , tomando en consideración el valor más alto.	REFORMA	Artículo 12. - La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.	1.- Se elimina la renta como base, ya que para ello se requiere un avalúo comercial con enfoque de capitalización de rentas. 2.- Se agrega "último" para esclarecer que, del histórico de valores declarados, será considerado el más reciente.
	ADICIÓN 2DO PÁRRAFO	Para los efectos de la presente Ley, se entiende por valor declarado, al valor monetario declarado ante la autoridad Municipal, que consta en el	1.- Se propone la conceptualización del valor declarado a efecto de no tener ambigüedades.



			<p>instrumento público o título de propiedad, conforme al avalúo con la validación correspondiente conforme la ley de la materia y demás disposiciones aplicables; por el cual se formaliza el acto traslativo de dominio.</p> <p>2.- Se incorpora el "avalúo validado" a fin de armonizarlo con la última reforma del 24/07/2024 del art 25 de la Ley de Hacienda del Estado.</p>																							
<p>Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:</p> <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Tasas Aplicables para la liquidación y determinación del impuesto predial</th></tr></thead><tbody><tr><td>PREDIAL URBANO CON AVALUO MENOR A \$17,525.00</td><td>2.3 S.M.G.</td></tr><tr><td>PREDIAL URBANO EDIFICADO</td><td>0.0092</td></tr><tr><td>PREDIAL QUE COLINDE CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE</td><td>0.01140</td></tr><tr><td>BALDIOS OTRAS ZONAS URBANAS</td><td>0.01840</td></tr><tr><td>PREDIOS RÚSTICOS</td><td>0.0040</td></tr></tbody></table>	Tasas Aplicables para la liquidación y determinación del impuesto predial		PREDIAL URBANO CON AVALUO MENOR A \$17,525.00	2.3 S.M.G.	PREDIAL URBANO EDIFICADO	0.0092	PREDIAL QUE COLINDE CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	0.01140	BALDIOS OTRAS ZONAS URBANAS	0.01840	PREDIOS RÚSTICOS	0.0040	REFORMA	<p>Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:</p> <table border="1"><thead><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>TASA O TARIFA APPLICABLE</th></tr></thead><tbody><tr><td>PREDIO URBANO CON VALOR IGUAL O MENOR A \$ 62,232.61 M.N.</td><td>2.3 S.M.G.</td></tr><tr><td>PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN</td><td>0.0092</td></tr><tr><td>PREDIO URBANO CON USO O UTILIZACIÓN COMERCIAL, O DE SERVICIOS</td><td>0.0114</td></tr><tr><td>PREDIO URBANO BALDÍO</td><td>0.0184</td></tr><tr><td>PREDIO RÚSTICO</td><td>0.0040</td></tr></tbody></table>	DESCRIPCIÓN	TASA O TARIFA APPLICABLE	PREDIO URBANO CON VALOR IGUAL O MENOR A \$ 62,232.61 M.N.	2.3 S.M.G.	PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN	0.0092	PREDIO URBANO CON USO O UTILIZACIÓN COMERCIAL, O DE SERVICIOS	0.0114	PREDIO URBANO BALDÍO	0.0184	PREDIO RÚSTICO	0.0040
Tasas Aplicables para la liquidación y determinación del impuesto predial																										
PREDIAL URBANO CON AVALUO MENOR A \$17,525.00	2.3 S.M.G.																									
PREDIAL URBANO EDIFICADO	0.0092																									
PREDIAL QUE COLINDE CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	0.01140																									
BALDIOS OTRAS ZONAS URBANAS	0.01840																									
PREDIOS RÚSTICOS	0.0040																									
DESCRIPCIÓN	TASA O TARIFA APPLICABLE																									
PREDIO URBANO CON VALOR IGUAL O MENOR A \$ 62,232.61 M.N.	2.3 S.M.G.																									
PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN	0.0092																									
PREDIO URBANO CON USO O UTILIZACIÓN COMERCIAL, O DE SERVICIOS	0.0114																									
PREDIO URBANO BALDÍO	0.0184																									
PREDIO RÚSTICO	0.0040																									
<p>Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por las Unidades de Valuación Catastral Municipal, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.</p>	REFORMA	<p>Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal, de conformidad con la normatividad en materia catastral y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>1.- No existe el predial urbano; mas bien es predio urbano, la clasificación para la aplicación de la tasa impositiva.</p> <p>2.- de acuerdo al valor monetario de las U.M.A., el valor base para gravar es de 27,173.91 y no 17,525; de acuerdo a la tasa de 9.2 al millar, a efecto de contar con contribuciones proporcionales.</p> <p>3.- Se sustituye la tasa aplicable a predios en la Z.F.M.T a predios urbanos con uso/utilización comercial, toda vez que la franja comercial se encuentra en diversas zonificaciones.</p> <p>2.- Por autonomía Municipal, el Catastro Estatal, no establece valores catastrales, toda vez que lo fija la autoridad catastral Municipal.</p>																							
<p>Artículo 16.- El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p>	REFORMA	<p>Artículo 16.- El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.</p>	<p>1.- Se adiciona un párrafo para el cobro de diferencias, es decir, si se ha pagado el año completo de manera anticipada, pero en el transcurso del año se ha realizado alguna operación que actualice el</p>																							



Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado, cubra todo el año y sea enterado en la tesorería municipal, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento de hasta el 25% del importe total, pudiendo ofrecer diversos porcentajes de descuento dentro de los meses de enero a marzo de cada ejercicio fiscal, en los términos que el propio Ayuntamiento determine.		<p>El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.</p>	valor declarado, o se registró algún cambio en catastro que conlleva a emitir un nuevo valor catastral, con ello se pueda cobrar la diferencia, es decir, el cobro por omisión de contribución.
Artículo 18.- Artículo 18.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectué antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.	REFORMA	Artículo 18.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectué antes del 31 de enero; si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, y hasta un 10% de descuento del total del importe si el pago se realiza entre el primero y treinta y uno de marzo; previo acuerdo del Ayuntamiento.	1.- Se agrega el descuento aplicable para el mes de marzo, de acuerdo al párrafo derogado en el artículo 16 que establece que el descuento abarca de enero a marzo. Así como los programas que se vienen realizando.
Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado , tendrán una vigencia de dos años, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que	REFORMA	Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, tendrán una vigencia anual, o cuando fuesen afectados por cualquier factor que modifique los elementos que caracterizan el bien inmueble , por lo que en el bimestre anterior a su	1.- El valor catastral es anual, de acuerdo a la Ley de Catastro del Estado, art 32, 35. 2.- el valor se modifica por cualquier elemento que incide en las cualidades cuantitativas y cualitativas, por tal, es limitativo indicar que sea por cambio en las



alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.		vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.	construcciones, u obras públicas o privadas.
Artículo 82. - Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia. Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente: III. Constancia de uso y destino de suelo a) Interés social: 8 UMA b) Nivel medio de 5.0 a 20.0 S.M.G. c) Residencial De 5.0 a 28.0 S.M.G. d) Comercial, industrial y de servicios De 5 a 1500 U.M.A. e) Con fines turísticos De 20 a 1600 U.M.A.	REFORMA	III. Constancia de uso y destino de suelo a) Interés social: 8 UMA b) Nivel medio de 5.0 a 20.0 S.M.G. c) Residencial De 5.0 a 28.0 S.M.G. d) Comercial, industrial y de servicios De 5 a 1500 U.M.A. e) Con fines turísticos De 20 a 1600 U.M.A. f) con fines registrales 7 U.M.A	NOTA: SE SOLICITÓ: 1.- Zonificación para trámites notariales (7 umas) Por lo cual se incorpora la constancia de uso y destino de suelo para fines registrales 2.- constancia y uso de suelo para trámites administrativos contemplando una tarifa 5 a 30 umas Sin embargo, no se plasma ya que las constancias dependiendo del tipo establecen unas mayores, por lo cual esta constancia reduciría la recaudación. Al evadir la constancia respectiva.
Artículo 54.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de	REFORMA	3. servicio de Transporte Público de Pasajeros que se	1.- No existe una clasificación en el Inciso II.- Derechos de Control



Tránsito, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente: II. Derechos de control vehicular: 1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente u 8 U.M.A., cualquiera que sea el mayor		preste en la Isla de Holbox mediante vehículos ligeros de baja velocidad, tales como carritos de golf, vehículos eléctricos de pasajeros (VEP) o cuadriciclos ligeros, ya sean eléctricos o de gasolina, diseñados para el transporte de hasta 8 personas, esta categoría comprende a todos aquellos vehículos comúnmente conocidos como golf cars, LSVs (Low-Speed Vehicles) o vehículos para terrenos de golf, independientemente de su marca o modelo específico, cuyo destino sea el transporte de personas por las vías públicas de la Isla de Holbox, se establece que los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán cubrir un Derecho anual equivalente al treinta y cuatro punto tres por ciento (34.3 %) del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.21 Unidades de Medida y Actualización (UMA), aplicándose el monto que resulte mayor.	Vehicular de la ley de hacienda municipal. 2.- defina la figura del "Taxi — carrito de golf para establecer procedimientos de autorización, padrón y refrendo; para incorporar la forma de cobro conforme al artículo 54 inciso II, fracción 1 de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas y determinar medidas de inspección y sanción. 3.- Se argumenta la necesidad por razones de seguridad, formalización laboral de operadores, recaudación equitativa para mantención de infraestructura turística y cumplimiento con la Ley de Hacienda municipal.
Artículo 118.- El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios: I. De recolección de basura o residuos sólidos; II. De transporte de basura o residuos sólidos; III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos; IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.	REFORMA	Artículo 118 BIS.- Los derechos por los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos prestados en la Isla de Holbox se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. Los usuarios domésticos, comerciales, turísticos e industriales estarán obligados al pago de los derechos por la prestación de dichos	1.- actualizar las tarifas por los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en la Isla de Holbox, a fin de responder al incremento de costos operativos, logísticos y ambientales que implica la prestación del servicio en una zona insular y de alta afluencia turística.



		<p>servicios, conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley y las tablas aprobadas anualmente por el H. Ayuntamiento.</p> <p>II. Los costos por servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos aplicables en dicha zona insular se incrementarán en un treinta y cinco por ciento (35%) respecto a las establecidas para la cabecera municipal y demás localidades del municipio.</p> <p>III. Para los giros comerciales y turísticos, el pago de derechos se determinará conforme a la siguiente tabla base, sin perjuicio de los ajustes anuales por actualización de la UMA:</p>	<p>2.- En la actualidad, la generación de residuos en la Isla de Holbox ha crecido exponencialmente debido al aumento del turismo, la actividad comercial y el desarrollo inmobiliario, lo que ha provocado un mayor desgaste en los equipos de recolección, mayores costos de traslado hacia el sitio de disposición final, así como la necesidad de implementar medidas de mitigación ambiental y control sanitario.</p>
Artículo 122.- Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:	REFORMA	<p>XI. Derecho por cruce de vehículos pesados a Isla Holbox</p> <p>a.- Los propietarios o transportistas de vehículos con peso de 8 a 12 toneladas que crucen hacia Isla Holbox deberán pagar un Derecho Municipal por Cruce, equivalente a 9 UMA por vehículo por viaje.</p> <p>b.- Los propietarios o transportistas de vehículos con peso de 12 a 20 toneladas que crucen hacia Isla Holbox deberán pagar un Derecho Municipal por Cruce,</p>	<p>Existe una fragilidad del ecosistema insular El ingreso de vehículos de carga pesada genera:</p> <p>1.- Compactación del suelo arenoso, reduciendo permeabilidad y provocando escurrimientos).</p> <p>2.- Vibraciones que afectan los mantos freáticos y el drenaje natural.</p> <p>3.- Emisión de gases y derrames de combustible en zonas sin pavimentar, afectando manglares y fauna endémica.</p>

TARIFA	
I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	8 U.M.A.
II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios:	0.6 U.M.A.
III. Otros aparatos, diario:	0.4 U.M.A.
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal:	0.7 U.M.A.
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:	0.6 U.M.A.
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal:	1.2 U.M.A.
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual:	3 U.M.A.
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarrillos, golosinas, dulces, botanas, cuota mensual:	3 U.M.A.
IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a) Eventos en zonas urbanas populares:	4 U.M.A.
b) Eventos en la zona centro de la ciudad:	30 U.M.A.
c) Eventos en zona residencial:	50 U.M.A.
d) En las demás zonas no previstas con antelación:	50 U.M.A.
X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas:	
a) Por una hora	0.50 U.M.A. en todas las zonas.
b) Por dos horas	0.60 U.M.A. en todas las zonas.
c) Por tres horas	0.90 U.M.A. en todas las zonas.
d) Por más de tres horas	1.20 U.M.A. en todas las zonas.



		<p>equivalente a 15 UMA por vehículo por viaje.</p> <p>El municipio tiene la obligación, conforme al Artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), de controlar el número y tipo de vehículos que ingresan a zonas frágiles. Limitar o gravar el acceso de vehículos mayores de 8 toneladas ayuda a disminuir el impacto ambiental y financiar medidas de mitigación.</p> <p>Conforme al principio de "quien contamina paga" (artículo 15 fracción III LGEEPA), los transportistas deben contribuir a compensar el daño o desgaste ambiental causado por el tránsito pesado.</p> <p>Los caminos de Holbox no están diseñados para tránsito de alto tonelaje. Un solo camión de 10 toneladas produce el mismo desgaste que cientos de vehículos ligeros, especialmente en vialidades sin pavimento o con base de arena compactada, propiciando un desgaste acelerado de calles arenosas.</p> <p>Existe un costo elevado de mantenimiento.</p> <p>Sin ingresos específicos, estos costos recaen en el</p>
--	--	--



			erario general, afectando otros servicios públicos.
<p>Artículo 132 QUÁTER.- El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 0.23 U.M.A. por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio. Tratándose de los visitantes, que no se hospeden, en algún establecimiento de los referidos en el artículo 132 TER, el pago será de 0.23 U.M.A. y lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio, o en su caso a través del modulo que asigne la tesorería municipal para recibir el derecho.</p> <p>REFORMA</p>	<p>Artículo 132 QUÁTER.- El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 0.442 U.M.A. por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio. Tratándose de los visitantes, que no se hospeden, en algún establecimiento de los referidos en el artículo 132 TER, el pago será de 0.442 U.M.A. y lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio, o en su caso a través del módulo que asigne la tesorería municipal para recibir el derecho.</p>	<p>1.- a) Adecuación a los costos reales del servicio El derecho de \$32.57 (30 % UMA) resulta insuficiente para cubrir los costos municipales de recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos sólidos, así como de limpieza de playas e infraestructura ecológica. Estudios de la Dirección de Servicios Públicos y del Fideicomiso de Saneamiento Ambiental estiman un costo operativo promedio de \$48-\$52 por visitante/día, por lo que \$50 es un valor técnico razonable.</p> <p>2.- Actualización por inflación y costos energéticos Desde la incorporación del derecho en 2017, el valor de la UMA creció ~44 %, pero los costos operativos (combustible, nómina, transporte marítimo de residuos) aumentaron más del 70 %. El ajuste al 46 % UMA restablece el equilibrio entre el costo del servicio y la recaudación.</p> <p>3.- Proporcionalidad y equidad</p>	



		<p>Los visitantes que se hospeden en los establecimientos ubicados en el Municipio de Lázaro Cárdenas pagarán un Derecho de Saneamiento Ambiental equivalente al cuarenta y seis por ciento (46 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por persona y por noche de hospedaje.</p>	<p>El monto propuesto cumple con el principio de proporcionalidad tributaria del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, pues el cobro se mantiene razonable, no confiscatorio y guarda relación directa con el servicio prestado al visitante.</p> <p>4.- Competitividad turística regional</p> <p>Comparado con otros destinos:</p> <table><thead><tr><th>Municipio</th><th>Derecho de saneamiento</th><th>Equivalente (MXN 2025)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Solidaridad (Playa del Carmen)</td><td>2.00 USD ≈ \$34-\$38</td><td></td></tr><tr><td>Tulum</td><td>3.00 USD ≈ \$52-\$55</td><td></td></tr><tr><td>Isla Mujeres</td><td>3.00 USD ≈ \$52-\$55</td><td></td></tr><tr><td>Lázaro Cárdenas (propuesta)</td><td>46 % UMA ≈ \$50.00</td><td></td></tr></tbody></table> <p>El ajuste coloca a Holbox y al municipio en una posición media competitiva, acorde con la presión ecológica de su ecosistema insular.</p>	Municipio	Derecho de saneamiento	Equivalente (MXN 2025)	Solidaridad (Playa del Carmen)	2.00 USD ≈ \$34-\$38		Tulum	3.00 USD ≈ \$52-\$55		Isla Mujeres	3.00 USD ≈ \$52-\$55		Lázaro Cárdenas (propuesta)	46 % UMA ≈ \$50.00	
Municipio	Derecho de saneamiento	Equivalente (MXN 2025)																
Solidaridad (Playa del Carmen)	2.00 USD ≈ \$34-\$38																	
Tulum	3.00 USD ≈ \$52-\$55																	
Isla Mujeres	3.00 USD ≈ \$52-\$55																	
Lázaro Cárdenas (propuesta)	46 % UMA ≈ \$50.00																	

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

L.C.P. JOSUÉ NIVARDO MENA VILLANUEVA

Lázaro

Cárdenas



SINDICO MUNICIPAL



LÁZARO
CÁRDENAS
¡Identidad que avanza!
H. Ayuntamiento 2024 - 2027

PRIMER REGIDOR

C.P. LAURA ROBERTA CHAN CANUL

BR. CARLOS BETANCOURT BAAS

SEGUNDO REGIDOR

MEDICO. MARIA ITZEL CAMPOS EUAN

TERCER REGIDOR

L.D. JORGE LUIS RIVERA MORALES

CUARTO REGIDOR

QUINTO REGIDOR

L.A.S. REYNA DEL ROSARIO GONGORA CAUICH

C. MARTHA PATRICIA TUN PECH.

SEXTO REGIDOR

PROFRA. DULCE ALEGRIA NAVARRETE VADILLO

SEPTIMO REGIDOR

C. AURORA CONCEPCIÓN POOL CAUICH

OCTAVO REGIDOR

C. MARÍA CONCEPCIÓN CHAN CHE

NOVENO REGIDOR

C. DAYANNE SINAI MAGLAH BALA